

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

RECURSO DE REVISIÓN: 458/2019

**EXPEDIENTE: 66/2019 PRIMERA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO
SORIANO.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTE. -----**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **458/2019**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por el **DIRECTOR JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL DEL ESTADO DE OAXACA**, en contra de la sentencia de cinco de noviembre de dos mil diecinueve, dictado en el expediente **66/2019** de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por *********, en contra del **JEFE DEL DEPARTAMENTO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS “C”, DE LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y SITUACIÓN PATRIMONIAL, DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA**; por lo que con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de cinco de noviembre de dos mil diecinueve, dictado por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, el **DIRECTOR JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL DEL ESTADO DE OAXACA**, interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO. Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida, son del tenor literal siguiente:

***“PRIMERO.-** Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio. -----
SEGUNDO.- La personalidad de las partes quedó asentada*



Los datos personales
están protegidos por el
art.116 de la LGTAIP y el
art.56 de la LTAIPEO.

en autos. -----

TERCERO. - Esta Sala advierte que, en el presente juicio no se configura alguna causal de improcedencia o sobreseimiento expuesto en el considerando TERCERO, por lo tanto, **NO SE SOBRESEE.** -----

CUARTO.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** parcial de la resolución de fecha diecisiete de abril de dos mil diecinueve, dictada dentro del expediente administrativo 085/05/PA-C/2018, únicamente por lo que hace a la parte relativa donde se configure la responsabilidad y posteriormente se pretenda infraccionar o amonestar respecto de la obligación de rendir declaración patrimonial inicial al cargo de ASESOR de la Defensoría Pública del Estado de Oaxaca, por las razones ya expuestas en el considerando CUARTO de esta sentencia. -----

QUINTO.- Se **RECONOCE LA LEGALIDAD Y VALIDEZ** parcial de la resolución de fecha diecisiete de abril de dos mil diecinueve, dictada dentro del expediente administrativo 085/05/PA-C/2018, únicamente de presentar las declaraciones finales a que estaba obligado de los cargos de SUBPROCURADOR Y OPERACIONES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO ADVERSARIAL, así como de ASESOR DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA del Estado de Oaxaca, por las razones ya expuestas en el considerando QUINTO de esta sentencia. -----

SEXTO.- Agréguese a los autos del oficio número ***** signado por el Director Jurídico de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Gobierno del Estado de Oaxaca, y téngasele revocando a la licenciada que menciona y téngasele autorizando a los profesionistas que describe en su escrito de cuenta.-----

-----**SÉPTIMO.**- Conforme a lo dispuesto en los artículos 172 y 173 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**”

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 Quáter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 23, 24 fracción I, 25 fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el siete de noviembre de dos mil diecinueve; así como los diversos 125, 127, 129, 130, fracción I, 131, 231, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la sentencia de cinco de noviembre de dos mil diecinueve, dictada por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el expediente **66/2019**.

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el respectivo escrito del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, virtud a que ello no implica transgresión a derecho alguno del recurrente, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. En apoyo a lo anterior, se invoca el criterio Jurisprudencial 2a./J. 58/2010 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 164618, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXI, Mayo de 2010, visible a página 830, Novena Época, bajo el rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

TERCERO. El recurrente alega que el ilegal la forma de resolver de la Sala de Primera Instancia, toda vez que la sentencia de fecha diecisiete de abril de dos mil diecinueve que impugna se encuentra al margen de la ley. (transcribe todo el considerando cuarto)

Arguye que la Sala primigenia sólo hace alusión a la normatividad aplicable al caso, y en ningún momento expresa un razonamiento lógico jurídico del porque el agravio hecho valer por el actor en el juicio natural debe considerarse fundado, aunando que la resolución impugnada no es clara en cuanto al análisis vertido, por lo que se debe reconocer la validez de la resolución de diecisiete de abril de dos mil diecinueve, la cual es emitida de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca y con lo



Los datos personales
están protegidos por el
art.116 de la LGTAIP y el
art.56 de la LTAIPEO.

dispuesto en el artículo 17 fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Asimismo, alega el recurrente que se debe tomar en cuenta que el actor siempre ha tenido concomimiento pleno de su obligación dentro del servicio público, ya que en el Memorándum *****, se señala el seguimiento y regularización de los servidores públicos a presentar la Declaración de Situación Patrimonial, que el actor omitió presentar en tiempo y forma; aunando que no debe existir justificación o excluyente para el actor, al contar con un grado de estudios profesionales en la Licenciatura en Derecho, por tanto conoce de sus obligaciones dentro de la administración pública, ya que no fue omiso en una declaración de situación patrimonial, sino en tres declaraciones como consta en el autos del expediente administrativo 085/05/PA-C/2018.

También arguye el recurrente que, la Sala de Primera Instancia señaló en la sentencia que impugna que dejó en estado de indefensión al actor por instaurar el procedimiento administrativo en su contra por faltas administrativas; lo cual, a consideración del recurrente es infundado, porque su representada en todo momento garantizó el derecho de audiencia y defensa del actor, al habersele citado a la audiencia de ley para que aportara y ofreciera pruebas para desvirtuar los hechos que le fueron atribuidos, los cuales constan en autos del expediente administrativo número 085/05/PA-C/2018.

Asimismo, alega el recurrente que en base a lo expuesto en el párrafo anterior, quedó acreditado que la resolución de fecha diecisiete de abril de dos mil diecinueve se encuentra fundada y motivada en los términos de los artículos 44, 45, fracciones I y III, 46, 48, 56, fracción XXIX y 69, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca; en el cual la Contraloría y los Órganos de Control Interno competentes impondrán las sanciones administrativas de conformidad con el principio de legalidad y seguridad jurídica, siendo procedente la sanción consistente en amonestación privada.

Ahora, de las constancias de autos que fueron remitidas para la substanciación del presente recurso de revisión, con valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto por el artículo 203, fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones contenidas en documentos público y, de los

agravios expuestos por el recurrente, **se advierte que sus argumentos esgrimidos en el presente recurso de revisión son inoperantes.**

Esto es así, porque tales argumentos no combaten de manera eficaz la consideración toral de la resolutora de primera instancia para determinar la nulidad lisa y llana parcial del acto impugnado por Roberto Fabián Santiago, al manifestar el recurrente que el acto que emitió esa Secretaría de la Contraloría fue de conformidad a los diversos artículos que indica de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca y a la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; si bien, el recurrente también transcribe en su totalidad el considerando cuarto de la sentencia que impugna, se advierte que no efectúa un verdadero agravio que controvierta las consideraciones sostenidas en la sentencia recurrida, lo que impide analizar su legalidad ante la inexistencia de motivos de agravios que la combatan.



Consideraciones torales de la Sala de Primera Instancia que no combate eficazmente el recurrente y, que son del tenor siguiente:

(...) “También arguye el accionante que la autoridad demandada no siguió el procedimiento estipulado en el artículo 48 de la multicitada Ley de Responsabilidades, ya que dentro del expediente, no obra documental alguna en la que la Contraloría, la Auditoría o el Órgano de Control Interno competente, haya sancionado al servidor público omiso con amonestación pública, ni tampoco existe el requerimiento por oficio al superior jerárquico del omiso para que conmine de inmediato al servidor público a cumplir con su obligación en un término de quince días naturales, contados a partir del momento en que sea requerido, si no que se fue directamente al Procedimiento de Responsabilidad.

Derivado de lo anterior, es menester hacer mención lo que indica el numeral 48 de la Ley invocada, mismo que a la letra dice:

Artículo 48.- Si transcurridos los plazos establecidos en el artículo 45 de esta Ley, no se hubiese presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada, se considerará omiso al servidor público, lo cual no lo eximirá de cumplir con la declaración respectiva.

En caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en las fracciones I y II del artículo 45 de esta Ley; la Contraloría, la Auditoría o el Órgano de Control Interno competente, sancionará al servidor público omiso con amonestación pública, que procederá de plano, y requerirá por oficio al superior jerárquico del omiso para que conmine de inmediato al

servidor público a cumplir con su obligación en un término de quince días naturales, contados a partir del momento en que sea requerido. Si transcurrido dicho término el superior jerárquico o el servidor público omiso no cumplen con su correspondiente obligación, se les instaurará el procedimiento de responsabilidad a que alude el artículo 69 de esta Ley.

En caso de reincidencia, se aplicará sanción económica que consistirá en el importe equivalente a quince días del último sueldo base presupuestal percibido por el servidor público omiso, incrementándose en la misma porción hasta un máximo de tres meses, en caso de que persista la omisión. De continuar esta, el servidor público podrá ser sancionado con la destitución o con la inhabilitación hasta por un año.

Tratándose de incumplimiento a la fracción III del artículo 45 de esta Ley, se iniciará contra el omiso procedimiento administrativo establecido en el artículo 69 de este ordenamiento.

El servidor público que en su declaración de situación patrimonial deliberadamente faltare a la verdad en relación a los datos que debe manifestar en términos de esta Ley, previa sustanciación del procedimiento, será destituido por un periodo de uno a cinco años.

La falsedad de las declaraciones de situación patrimonial, será considerada conducta grave, por lo que, además de la sanción administrativa señalada en el párrafo anterior, la Contraloría, la Auditoría o los Órganos de Control Interno competentes, a través de su titular, formulará la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público para los efectos legales procedentes.

De la lectura hecha al artículo anteriormente citado, del procedimiento que argumenta el actor y que no efectuó, se alude a las declaraciones INICIAL Y ANUAL, y, en el caso concreto del actor hubo omisión de presentar su declaración INICIAL al cargo de asesor, toda vez que de constancias se advierte que inició funciones el día dieciséis de enero de dos mil dieciséis, por lo que la fecha límite para realizar la declaración INICIAL era el dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, y la misma fue hecha hasta el día veinte de mayo de dos mil dieciséis, como se acredita del memorándum número ***** de fecha veintiuno de mayo de dos mil dieciséis corroborado con el Historial de Declaraciones de Situación Patrimonial, ambos visibles en las fojas 33 y 34 del sumario, documentales con valor probatorio en términos del 203 Fr I (sic) de la Ley de Procedimiento y Justicia administrativa (sic) en la entidad lo que nos llevaría a dar inicio al procedimiento estipulado en el artículo 48 párrafo segundo de la multicitada Ley de Responsabilidades y, lo que en el caso concreto no ocurrió, inclinándose el Procedimiento de Responsabilidad inmediatamente y que dejaron en estado de indefensión al actor al haberse violentado el procedimiento multicitado, por lo que su concepto de impugnación resulta fundado al carecer, como consecuencia, la determinación de la autoridad de legalidad, por lo que es pertinente declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA PARCIAL** como se explica enseguida de

la resolución de fecha diecisiete de abril de dos mil diecinueve, dictada dentro del expediente administrativa 085/05/PA-C/2018, únicamente por lo que hace a la parte relativa donde se configure la responsabilidad y posteriormente se pretenda infraccionar o amonestar respecto de la obligación de rendir la declaración patrimonial inicial al cargo de ASESOR de la Defensoría Pública del Estado de Oaxaca.” invoca lo siguientes criterios.

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS” “ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.”

Por tanto, es necesario precisar que, en materia recursiva es imperativo que se exponga la lesión sufrida, y para ello es necesario que se diga cuál es la parte de la sentencia específica que le agravia, el precepto legal violado y que explique de qué manera la juzgadora le irroga el perjuicio, sin que sea válido que haga aportaciones genéricas e hipotéticas como acontece en el presente caso, pues así lo exige la técnica procesal tratándose de recursos.

Estas consideraciones encuentran sustento en las jurisprudencias **1)** IV.3o.J/12 del Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito dictada en la Octava Época, la cual está publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 57, de septiembre de 1992, y que es visible a página 57; **2)** XXI.3o./J/2, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Septiembre de 2001, visible a página 1120, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia Común, con el rubros y textos del tenor literal siguiente:

“AGRAVIOS. DEBEN DE IMPUGNAR LA ILEGALIDAD DEL FALLO RECURRIDO. Si el recurrente no formula ninguna objeción contra el considerando que rige el sentido del fallo y solo hace el señalamiento de las disposiciones legales que estima se infringieron por la responsable, sus expresiones no pueden considerarse como un auténtico y verdadero agravio, pues para que se estime que dichos argumentos reúnen los requisitos que la técnica procesal señala al efecto, debió precisar la ilegalidad del fallo, señalando las violaciones que cometió la autoridad recurrida.”

“AGRAVIOS EN LA RECLAMACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO NO CONTROVIERTEN LAS CONSIDERACIONES QUE RIGEN EL AUTO COMBATIDO. Si en la resolución recurrida el presidente de un Tribunal Colegiado sostiene diversas consideraciones para desechar el recurso de revisión de que se trata



Los datos personales
están protegidos por el
art.116 de la LGTAIP y el
art.56 de la LTAIPEO.

y el recurrente de la reclamación que se resuelve, lejos de combatirlas, se concreta a señalar una serie de razonamientos sin impugnar debidamente los argumentos expuestos por el presidente del órgano jurisdiccional en apoyo de su resolución, es evidente que los agravios resultan inoperantes”.

Asimismo, para sustentar el impedimento de esta Sala de alzada para abordar el análisis de los criterios invocados por el recurrente, tiene aplicación la Jurisprudencia VIII. 1o. (X Región) J/3, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 5, visible a pagina 3552, Instancia: Tribunales Colegidos de Circuito, Novena Época, Materia Común, bajo el rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SU CALIFICACIÓN DE INOPERANTES O INATENDIBLES IMPIDE ABORDAR EL ANÁLISIS DE LAS JURISPRUDENCIAS Y TESIS AISLADAS INVOCADAS PARA SUSTENTAR EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS QUE EN ELLOS SE PLANTEA. Del análisis a la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 14/2008-PL, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 130/2008 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 262, de rubro: “TESIS AISLADA O DE JURISPRUDENCIA INVOCADA EN LA DEMANDA DE AMPARO. CORRESPONDE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL PRONUNCIARSE EN TORNO A SU APLICABILIDAD O INAPLICABILIDAD AL CASO CONCRETO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LA QUEJOSA ESGRIMA O NO ALGÚN RAZONAMIENTO AL RESPECTO.”, se advierte que la obligación que se impone al órgano jurisdiccional de fundar y motivar la aplicación o inaplicación de las tesis aisladas y de jurisprudencia invocadas en una demanda de amparo, parte del supuesto específico de que el tema planteado en ellas, haya sido efectivamente abordado por el tribunal constitucional; esto es, que el tribunal se pronuncie sobre el tema de mérito, expresando las razones por las que se acoge al criterio señalado o se aparta de él, pues en atención a la causa de pedir se estima que las tesis aisladas y de jurisprudencia invocadas constituyen o son parte de los argumentos de la demanda de amparo como conceptos de violación; de ahí que la obligación se actualiza, únicamente, cuando los temas contenidos en ellas son motivo de análisis por el órgano jurisdiccional, en cuyo caso el tribunal de amparo deberá resolver si el argumento que se pretende robustecer con dicho criterio, resulta fundado o infundado, conforme a las pretensiones del quejoso. Sin embargo, cuando exista una diversa cuestión que impida atender a las cuestiones efectivamente planteadas en los conceptos de violación, así como en las tesis aisladas y de jurisprudencia que se invocan, esto es, que tales argumentos resulten inoperantes o inatendibles, por causa distinta a la insuficiencia dado que el objeto de la invocación de las tesis aisladas o jurisprudenciales es robustecer su argumento con un determinado criterio, no sólo no resulta obligatorio abordar el análisis y desestimación pormenorizada de cada uno de los criterios invocados sino, incluso, demostraría una deficiente técnica en el estudio, pues los conceptos de violación y argumentos de fondo que se pretenden demostrar con la aplicación de los criterios invocados resultan inatendibles, precisamente por existir una cuestión diversa al tema que en dichos argumentos se plantea, que resulta suficiente para sustentar el sentido del fallo constitucional; de ahí que no proceda realizar pronunciamiento sobre la aplicación o inaplicación de las jurisprudencias o tesis aisladas invocadas en la demanda de amparo”.

Consecuentemente, **al resultar inoperantes los agravios expuestos por el recurrente**, lo procedente es **CONFIRMAR** la sentencia alzada; y, con fundamento en los en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia recurrida de fecha cinco de noviembre de dos mil diecinueve, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.



Los datos personales
están protegidos por el
art.116 de la LGTAIP y el
art.56 de la LTAIPEO.

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCANTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO

LICENCIADO JUAN EDY GARCIA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS